

**Constancia Secretarial:** Señor Juez le informo que el proceso con radicado 05 679 40 89 001 2016 00136 00, en el que funge como demandante María Salome y José Alejandro Osorio Franco como sucesores procesales del señor Heriberto Osorio Osorio y como demandada la señora Martha Isabel Molina Serna, se encuentra a la espera de realizar diligencia de remate. La primera actuación que convoco a subasta pública los bienes de la demandada se expidió el día 21 de julio de 2023, posteriormente se fijó por auto del 07 de diciembre de 2023 nueva fecha para remate y mediante auto del 15 de marzo de 2024 se fijó nuevamente fecha para remate.

A despacho.

**Keidver Yakzeir González Pérez**  
**Secretario**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL**

Santa Bárbara, Antioquia, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

<b>Interlocutorio</b>	No. 625
<b>Proceso</b>	Ejecutivo singular
<b>Demandante</b>	Apolo Construcciones SAS
<b>Demandado</b>	Martha Isabel Molina Sierra y otros
<b>Radicado</b>	05 679 40 89 001 <b>2024 00244</b> 00
<b>Asunto</b>	Rechaza demanda por competencia

Una vez estudiada la presente demanda ejecutiva, encuentra el Despacho que la misma debe ser rechazada por competencia, atendiendo a las siguientes consideraciones.

En el caso que nos ocupa, se afirma que este Juzgado es competente en virtud de la acumulación que pretende el demandante respecto del proceso ejecutivo con radicado 2016-00136. Según lo dispuesto por el artículo 463 del Código General del Proceso, la acumulación de demandas es procedente hasta antes de proferirse el auto que fija fecha para remate.

En el caso del proceso con radicado 05 679 40 89 001 2016 00136 00, se fijó la primera vez fecha para remate el día 21 de julio de 2023, posteriormente se fijó por auto del 07 de diciembre de 2023 nueva fecha para remate y mediante auto del 15 de marzo de 2024 se fijó nuevamente fecha para remate. Es claro que la etapa procesal prevista por el Legislador para la acumulación al proceso referido ya feneció, siendo imposible que se acumule demanda o proceso alguno a este.

Por tales razones debe aplicarse las reglas de competencia descritas en el artículo 28 del Código General del Proceso, para resolver sobre la solicitud de mandamiento ejecutivo.

La Ley 1564 de 2012 dispone las reglas para establecer la competencia del Juez en los diferentes asuntos civiles y comerciales. En cuanto al fuero territorial dichas reglas se regulan en el artículo 28. La regla general se encuentra establecida en el numeral primero, cuyo tenor literal, dice:

(...) 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante. (...)

La regla 3 de dicha disposición normativa señala, que, “[e]n los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita”<sup>1</sup>. Es decir, que el demandante puede elegir si aplica la regla primera o la tercera, en atención a la potestad que le otorga el Legislador.

De acuerdo a la primera regla expuesta, la competencia radica en los Juzgados de Caldas. Toda vez, que el domicilio de los demandados es ese municipio. Y si acudimos a la regla 3, el contrato, título ejecutivo, fue suscrito en el municipio de Caldas y aunque allí no se refiere de forma expresa, el lugar para el cumplimiento de las obligaciones, por la naturaleza de dicho contrato y el domicilio que allí se dispuso, no existe duda que lo será en aquella localidad.

Así las cosas, el Juez competente para adelantar el presente trámite lo será el Juez de Caldas, Antioquia. Además, atendiendo al fuero funcional, corresponde al Juez civil municipal adelantar la presente causa, ya que la cuantía es mínima.

El artículo 17 del Código General del Proceso dispone que los jueces civiles municipales conocerán en única instancia “[d]e los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.”<sup>2</sup>

En conclusión, el Juez competente para asumir el presente asunto, es el Juez Promiscuo de Caldas, Antioquia. Por tal, razón se rechazará la demanda y se ordenará remitir a quien corresponde.

Sin más consideraciones, el Juez Promiscuo Municipal de Santa Bárbara, Antioquia,

---

<sup>1</sup> Ley 1564 de 2012. Código General del Proceso. Artículo 28 numeral 3

<sup>2</sup> Ley 1564 de 2012. Código General del Proceso. Artículo 17 numeral 1.

## RESUELVE

**PRIMERO:** Rechazar por falta de competencia la presente demanda ejecutiva interpuesta por la sociedad Apolo Construcciones S.A.S, en contra del Martha Isabel Molina Sierra, Edilson Dávila Valencia y Norberto Pérez Jaramillo.

**SEGUNDO:** En consecuencia, remítase el expediente, de forma virtual, al Despacho competente, en este caso, al Juzgado Promiscuo Municipal de Caldas, Antioquia, Reparto, a fin de que asuman el conocimiento del mismo.

### NOTÍFIQUESE y CÚMPLASE

**WILFREDO VEGA CUSVA**  
**JUEZ**

**CERTIFICO**

Que el auto que antecede fue notificado electrónicamente por estados Nro. 49 fijado el día 16 del mes de abril del año 2024, a las 08:00 de la mañana.

\_\_\_\_\_  
Keidver Yakzeir González Pérez  
Secretario

Firmado Por:

Wilfredo Vega Cusva

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Santa Barbara - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 835b3ce10a469c3db47d43d8f491855eb02f3ab716885264ef72ce22ef27aca6

Documento generado en 15/04/2024 03:11:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>